INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/28/2008/I

PROMOVENTE: ----------.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintitrés días del mes de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/28/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, por estar en desacuerdo con la respuesta dada; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiuno de abril de dos mil ocho el ciudadano ---------- presentó a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz, al que le correspondió el número de folio 000013008.

II. El veintitrés de abril de dos mil ocho el sujeto obligado dio contestación a la solicitud del particular negando la información por ser improcedente, según consta del historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz.

III. El veinticuatro de abril de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ---------- contra la Secretaría de Salud del Estado, manifestando que la información solicitada está en poder del sujeto obligado y que ésta le pide que le describa el periodo por lo que debió haber dado todos los datos que tiene al respecto y no excusarse en que requiere de algún periodo en específico.

IV. El veinticuatro de abril de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/28/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. El veintiocho de abril de dos mil ocho el Consejero Ponente acordó requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, presentara la respuesta que recayó a la solicitud de información que vía el sistema Infomex presentó ante el sujeto obligado en fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho, con el apercibimiento de que en

caso de incumplir con el requerimiento se resolvería con los elementos que obran en autos, así como tenerlo por presentado con acuse de recibo y anexo.

VI. Por proveído dictado el veinte de mayo de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, así como las pruebas documentales consistentes la primera de ellas en impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 000013008, y la segunda, impresión del historial del administrador del sistema Infomex Veracruz, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos al sujeto obligado Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las doce horas del día treinta de mayo del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex el veinte de mayo de dos mil ocho a las partes, y por oficio al sujeto obligado ese mismo día.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiséis de mayo del año en curso, por lo que el Consejero Ponente en esa misma fecha acordó: a) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de tres días que se le concedió para tal efecto, b) agregar el escrito y cinco anexos, las que por tratarse de documentales fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.

VIII. En el día y hora señalada en el resultando VI, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que compareció el ciudadano Erick Adolfo Tepetla Castro, en su carácter de delegado del sujeto obligado, sin que se encontrara presente el recurrente; en el tiempo concedido para que formulara alegatos el delegado del sujeto obligado manifestó que la unidad de acceso de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud del particular, por lo tanto solicita al Ponente tomar en consideración al momento de resolver las documentales presentadas en el escrito de fecha veintitrés de mayo del año en curso; por otro lado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito inicial en vía de alegatos.

IX. Por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, el Consejero Ponente por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

X. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

Del estudio a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se advierte que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, se observa que éste fue presentado por el promovente a través del sistema Infomex Veracruz; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada por datos incompletos; indica el sujeto obligado ante quien presentó su solicitud de acceso a la información; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; y contiene el nombre del recurrente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción V de dicho numeral, toda vez que en su ocurso el recurrente manifiesta estar en desacuerdo con la respuesta del sujeto obligado pues éste le solicitó que describiera el periodo de la información solicitada.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que si la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado el día veintiuno de abril de dos mil ocho, y la contestación de sujeto obligado por ser improcedente por datos incompletos fue notificada al particular en fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, según consta del historial de Infomex Veracruz, por lo que el término de quince días para

interponer el recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de abril al veinte de mayo de dos mil ocho, y si el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el veinticuatro de abril del presente año, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex, se colige que fue presentado con toda oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71de la Ley que nos rige, se observa que en el presente asunto no se actualiza ninguna de ellas, además que el sujeto obligado no hizo valer alguna en especial.

3.- Fijación de la Litis. En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día veintiuno de abril de dos mil ocho, por lo que dentro del término de diez días hábiles a que se refiere el artículo 59 de la Ley de la materia, el sujeto obligado dio contestación al recurrente en fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, según consta del historial de la solicitud del Administrador del Sistema Infomex Veracruz, sin embargo, aunque del texto de la contestación del sujeto obligado se desprende que solicitan al particular indique el periodo dentro del cual requiere la información, éstas documentales en términos de los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado supletoriamente a la Ley 848, generan convicción en este órgano colegiado que el sujeto obligado negó la solicitud por datos incompletos.

Ahora bien, en la contestación al recurso de revisión el Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado, manifiesta que "*En el proceso de solicitar al requiriente los datos faltantes se cometió un error en el paso de "Selección del Tipo de Respuesta", eligiendo "Negativa por Datos Incompletos" en vez de "Notificación de Prevención de la solicitud*".

De tal forma, cuando el sistema Infomex Veracruz registra la respuesta del sujeto obligado como negativa por ser improcedente el día veintitrés de mayo del presente año, abre el proceso al particular para que interponga el recurso de revisión, y no permite comunicación con el sujeto obligado, por lo que aunque el sujeto obligado manifieste que su intención era prevenir para que proporcionara más datos a la solicitud de información, el hecho es que la respuesta que tuvo el particular fue una negativa del sujeto obligado a proporcionar la información por datos incompletos.

Por lo que la litis del presente asunto se constriñe a determinar si le causa agravios la respuesta del sujeto obligado donde niega por datos incompletos la información solicitada, y se vulnera por tanto su derecho de acceso a la información.

4. Estudio del agravio.- Del acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema Infomex Veracruz de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 3 y 25, documental privada que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, genera convicción en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

> "Cuánto eroga la Secretaría de Salud para atender a las personas con SIDA en Veracruz. La manera en que distribuye esos recursos, ya sea medicina, transfusiones, honorarios de doctores, gastos de hospitalización etc. Cuántas personas tiene registradas con SIDA y en que municipios. También cuanto invierte de esta enfermedad"

Si bien es cierto, la información solicitada no se encuentra incluida en las obligaciones de transparencia, en principio, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda

persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De tal forma, en el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado deberá proporcionársela dentro del término que establece la Ley en cita, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Sin embargo, el artículo 8.1, fracción IX, 8.2, señala que es información pública el monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, así como cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta Ley u otros ordenamientos encomiendan a los sujetos obligados.

De tal forma, la normativa aplicable a la Secretaría de Salud, señala en lo conducente:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:
> ...
> X. Secretaría de Salud.
>
> Artículo 10. Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.
> Cada dependencia contará, además con una unidad administrativa subordinada directamente al titular de la misma y que será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a su cargo, en los términos de las disposiciones aplicables.
>
> Artículo 31.- La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.
>
> Artículo 32.- Son atribuciones del Secretario de Salud, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
> IX. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Estatal destine a los servicios de salud;

Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> Articulo 3°. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:
>
> A.- En materia de salubridad general:
> ...
> XIII.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles
>
> ARTICULO 111.-Las autoridades sanitarias estatales, con las autoridades sanitarias federales, participarán en la elaboración de los programas o campañas para el control y erradicación de las enfermedades transmisibles que constituyan un problema potencial para la salud general de la República.
>
> Asimismo, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles.
> ...
> VIII.- Sífilis, síndrome de inmuno deficiencia adquirida (SIDA), infecciones gonocóccicas y otras enfermedades de transmisión sexual.

> ARTICULO 112.-Es obligatoria la notificación a la autoridad sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:
> ...
> Asimismo, será obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos de dicho virus, en alguna persona.

En ese orden de ideas, corresponde al Ejecutivo del Estado el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la administración pública centralizada, contando con diversas dependencias para realizarlos, entre ellas la Secretaría de Salud.

Frente a cada Secretaría, habrá un titular quien se auxiliará del personal necesario para el despacho de los asuntos a su cargo, y una unidad administrativa que dependerá directamente del titular responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a su cargo.

Por otra parte, la Ley de Salud del Estado, señala que corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general la prevención y control de enfermedades transmisibles entre las que se encuentra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, que en caso de detección de esta enfermedad se debe notificar a la autoridad sanitaria.

En ese sentido, se puede afirmar que el ejercicio de los recursos para efectos prevención y control del síndrome de inmuno deficiencia adquirida y el registro de personas con la enfermedad, información solicitada por el particular, la genera y resguarda la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado y es información pública, pues en el caso, el sujeto obligado en el escrito de contestación del recurso de revisión no hace señalamiento alguno de que la información se encuentre clasificada como de acceso restringido.

Ahora bien, el sujeto obligado manifiesta tanto en el escrito de contestación del recurso como en la audiencia de alegatos, que el incumplimiento a entregar la información solicitada se debe a que el particular no proporcionó los datos del periodo del cual quería la información solicitada y que por un error se notificó la negativa por ser improcedente en lugar de la prevención de datos incompletos.

De tal forma, cuando el recurrente se queja que la Secretaría de Salud le debe proporcionar la información solicitada, resulta fundado su agravio, porque de hecho le fue notificada una negativa de acceso a la información, vulnerando por tanto su derecho de acceso a la información.

Sin embargo, es improcedente lo manifestado por el recurrente cuando afirma que la dependencia le debió haber dado todos los datos que tiene al respecto, pues esto no se desprende de su solicitud de información, porque del análisis de la misma, de la interpretación gramatical se desprende que la información es pedida utilizando el presente en los verbos: "Cuánto eroga...", "Cuántas personas tiene registradas...", "cuanto invierte...", por lo que esta *plus petitio* no puede ser considerada al momento de resolver.

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado manifiesta que "*...esta Secretaría esta en la disposición de entregar la información solicitada, siempre y cuando, se especifique el periodo mencionado*", el Consejero Ponente por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho requirió al promovente para que señalara el periodo del cual solicita la información, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se resolvería con los elementos que obran en autos, ahora bien, como el recurrente fue omiso en contestar tal requerimiento, este órgano colegiado como garante de acceso a la información, sólo puede tener por cumplida la obligación de acceso a la información por parte del sujeto obligado cuando pongan los documentos o

registros a disposición de solicitante o bien se le expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De tal forma, de los elementos que obran agregados en autos, sólo se desprende de la solicitud de acceso a la información del recurrente que la información solicitada comprende la información actual, al solicitarla empleando el tiempo en presente, por lo que sólo puede comprender la del ejercicio de gasto del año dos mil ocho.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución los documentos o registros en que conste la información correspondiente al año dos mil ocho, y que se refiere a:

a) Los recursos económicos que eroga la Secretaria de Salud del Estado para atender a las personas con síndrome de inmuno deficiencia adquirida.
b) La manera en que distribuye esos recursos.
c) El número de personas que tiene registradas enfermas de síndrome de inmuno deficiencia adquirida en el estado y su desglose por municipios.
d) El presupuesto asignado para la atención de esta enfermedad.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja a salvo el derecho del recurrente para que los haga valer en tiempo y forma en caso de presentar una nueva solicitud de información al sujeto obligado.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de

que se les notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio, consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública solicitada por el recurrente, en consecuencia;

SEGUNDO. Se revoca el acto por el cual la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz niega la solicitud de acceso a la información por datos incompletos y se ordena permitir el acceso a la información solicitada, por lo cual deberá entregar al promovente, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución los documentos o registros en que conste la información del año dos mil ocho que ha quedado precisada en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese por sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por oficio y por sistema Infomex Veracruz a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico